



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Reinel Henao Navarro

Radicado: 730434089001 **2015 - 00002 00**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, (folios 154 a 157), se procede a estudiar viabilidad o no de misma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere **embargado el remanente**”*.

De cara al cumplimiento de dichos requisitos, obra en el presente proceso memorial suscrito por la Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Margareth Conde Quintero y la apoderada externa, quienes solicitan **la Terminación del Proceso** y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, en razón **al pago total de la obligación**, (ver folios 154 a 157).

En ese orden, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad expresa para terminar procesos como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación por pago total de la obligación, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo.

No obstante, como quiera que existe **embargo de remanentes**, no se levantarán las medidas cautelares y se ordena dejar a disposición el bien embargado del proceso Radicado **2013 -00100-00** tramitado en este Juzgado a instancia de Hernán Hernández Ospina contra José Reinel Heno Navarro, por secretaria ofíciese.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuado por la Representante Legal del ejecutante.

SEGUNDO: Dejar a disposición del proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad 2013 00100-00 que se adelanta en este Juzgado a instancia de Hernán Hernández Ospina contra José Reinel Henao Navarro, el bien secuestrado en virtud del **embargo de remanentes** que fuera

decretado. Por secretaría, enviar las comunicaciones de la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 11º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Los títulos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo –pagarés-se ORDENA su entrega al ejecutado, previa constancia de su cancelación.

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para adelantar el respectivo proceso a favor de la parte demandada con las respectivas constancia, y previo pago de arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a las partes.

SÉXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020